

Tres.Tres. De veinticinco pesetas:

Igual a la de cincuenta pesetas en su composición, forma y canto. Su peso será ocho gramos y medio, con una tolerancia en más o en menos del tres por ciento. El diámetro será de veintiséis milímetros y medio. Ostentará en el reverso la corona real y la cifra de su valor.

Tres.Cuatro. De diez pesetas:

Igual a la de cincuenta pesetas en su composición, forma y canto. Su peso será de tres gramos con setenta centigramos, con una tolerancia en más o en menos del cuatro por ciento. El diámetro será de dieciocho milímetros y medio. Ostentará en el reverso el Escudo de España y la cifra de su valor.

Tres.Cinco. De cinco pesetas:

Igual a la de cincuenta pesetas en su composición, forma y canto. Su peso será de cinco gramos con setenta y cinco centigramos y una tolerancia en más o en menos del tres y medio por ciento. Su diámetro será de veintitrés milímetros. Ostentará en el reverso el escudo real y la cifra de su valor.

Tres.Seis. De dos pesetas:

Composición: Aleación de aluminio-magnesio, con un contenido de magnesio del tres y medio por ciento al cuatro por ciento; manganeso, del cero coma cuatro por ciento al cero coma siete por ciento, y aluminio, el resto; las impurezas no sobrepasarán el uno por ciento.

Peso: Su peso será de dos gramos, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

Forma: Será circular con el canto liso.

Dimensión: Su diámetro será de veinticuatro milímetros.

En su reverso figurará una composición a base del mapa de España y la cifra de su valor.

Tres.Siete. De una peseta.

Igual a la de dos pesetas en su composición, forma y canto. Su peso será un gramo con veinte centigramos, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

Su diámetro será de veintidós milímetros. En su reverso ostentará el Escudo de España y la cifra de su valor.

Artículo cuarto.—Las monedas objeto del presente Real Decreto serán admitidas en las cajas públicas sin limitación y entre los particulares, cualquiera que sea la cuantía del pago, con los siguientes límites:

Uno. Moneda de una peseta, hasta cincuenta pesetas.

Dos. Moneda de dos pesetas, hasta cien pesetas.

Tres. Moneda de cinco pesetas, hasta ciento cincuenta pesetas.

Cuatro. Moneda de diez pesetas, hasta doscientas pesetas.

Cinco. Moneda de veinticinco pesetas, hasta doscientas cincuenta pesetas.

Seis. Moneda de cincuenta pesetas, hasta quinientas pesetas.

Siete. Moneda de cien pesetas, hasta mil pesetas.

Artículo quinto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta y beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto.—Los metales necesarios para la fabricación y acuñación dispuestas en el presente Real Decreto serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley citada, para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de producción de las monedas objeto de este Real Decreto, los cuales serán cancelados con el valor de la moneda acuñada.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer, dentro de los límites máximos que para cada clase de moneda disponga el Gobierno en cada ejercicio presupuestario, el desarrollo de los planes de fabricación y acuñación.

b) Para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución del presente Real Decreto.

c) Para acordar en el momento que se juzgue adecuado, en atención a la existencia de cantidad suficiente de las monedas descritas en el artículo tercero de este Real Decreto, la sustitución de las monedas del mismo valor facial actualmente en circulación.

d) Para determinar la fecha en que deban ser puestas en circulación las monedas a que se refiere este Real Decreto.

Artículo noveno.—El presente Real Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

16229 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3486, segunda columna, Denuncias, artículo 83, párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «Delegado de Hacienda nombrará, para cada caso contrario...», debe decir: «Delegado de Hacienda nombrará, para cada caso concreto...».

16230 *RESOLUCION de 17 de junio de 1982, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan atribuciones del Interventor general de la Administración del Estado en los Interventores delegados en los Departamentos ministeriales y en sus Organismos autónomos.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1162/1982, de 2 de abril, por el que se declara de urgencia la ejecución de los proyectos contemplados en el programa extraordinario de inversiones públicas, aprobado a su vez por el Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, con la finalidad de atajar la evolución del desempleo, establece el procedimiento administrativo de tramitación de los correspondientes expedientes, declarando la urgencia de aquellos proyectos a efectos de la expropiación forzosa, tramitación y contratación directa de obras.

En este último aspecto y en el apartado c) del artículo primero del citado Real Decreto, se establece implícita la declaración de reconocida urgencia, a efectos de aplicación del artículo 117 del Reglamento General de Contratación para el acuerdo de contratación directa.

En armonía con el propósito del legislador, resulta conveniente la descentralización de la actuación interventora en esta clase de expedientes, con el fin de que la tramitación de urgencia no quede menoscabada con la remisión de las propuestas de gasto entre diversos Centros u Organismos de la Administración.

Por ello, en virtud de lo que dispone el artículo 94, apartado dos, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y de conformidad con el artículo 22, apartado cinco, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, la Intervención General de la Administración del Estado ha tenido a bien disponer:

Primero.—Teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto-ley 6/1982 y en el Real Decreto 1162/1982, y con la finalidad de proceder a la máxima agilización en la gestión de los gastos inherentes a los proyectos a que ambas disposiciones se refieren, se delega en los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado el ejercicio de la intervención crítica o fiscalización previa de los expedientes de gasto tramitados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo primero del Real Decreto 1162/1982, de 2 de abril.

Segundo.—Los expedientes en los que por exceder de 250 millones de pesetas sea necesaria la autorización del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, serán fiscalizados por la Intervención General tal y como se establece en el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo.

Estos expedientes cuando, en su caso, se tramiten al amparo del artículo 90 del Reglamento General de Contratación del Estado, y con el fin de no demorar su fiscalización, serán presentados directamente en la Secretaría del Interventor general de la Administración del Estado.

Tercero.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Interventor general de la Administración del Estado, por propia iniciativa o a propuesta del Interventor Delegado correspondiente, podrá avocar para sí cualquier expediente que considere oportuno.

Cuarto.—Esta delegación de atribuciones se establece en tanto subsista la vigencia del Real Decreto-ley 6/1982, y del Real Decreto 1162/1982.

Quinto.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1982.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Excmos. e Ilmos. Sres. Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado.